Expediente: **27/22**
Carátula: **AMAYA SANTIAGO RAMON C/ LA FRATERNIDAD S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **08/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20279620926 - AMAYA, SANTIAGO RAMON-ACTOR
27205719410 - ZUCO, PABLO FRANCISCO (H)-DEMANDADO
90000000000 - ALE DE ZUCO, ANA MARIA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 27/22

H103245048811

JUICIO: AMAYA SANTIAGO RAMON VS. LA FRATERNIDAD S.R.L. Y OTROS S/COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 27/22.

Sentencia N°: 120.-

San Miguel de Tucumán, de abril 2024

AUTOS Y VISTO: el recurso de apelación deducido en fecha 03/12/2023 por la letrada apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva, de fecha 29/11/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XI Nominación; del que

RESULTA:

Que, en fecha 03/12/2023, la letrada Sara Cecilia Masmut, apoderada de la parte demandada, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, de fecha 29/11/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la XI Nominación, que ordena: "*I. Admitir parcialmente la demanda promovida por Santiago Ramón Amaya, DNI N°21.029.027, en contra de Ana María Ale de Zuco, DNI N°11.762.682, y Pablo Francisco Zuco, DNI N°27.017.789, y condenar a estos últimos en forma solidaria al pago de la suma de $22.164.421,37 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, integración mes de despido, SAC s/ integración, vacaciones no gozadas, SAC 2020, remuneración de mayo 2021, multas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323, multa del art. 80 y 275 de la LCT y la aplicación del DNU N°34/19. Dicha suma deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. II. Rechazar los rubros reclamados en concepto de SAC s/ antigüedad y SAC s/ vacaciones por lo considerado. III. Condenar al demandado Pablo Francisco Zuco a hacer entrega del certificado de trabajo, y certificado de remuneraciones y servicios al trabajador en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación , en mérito de lo considerado*".

Que, en fecha 08/02/2024, la parte recurrente expresa los agravios que le causa la decisión apelada, de los que se ordena correr traslado en fecha 15/02/2024; siendo contestados por la parte actora el 19/02/2024.

Que, en fecha 21/02/2024, se ordena la elevación de los autos a la Cámara del Trabajo. Radicada la causa en la Sala IV, y notificada la integración del tribunal, por proveído de fecha 05/04/2024 se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución, providencia que, notificada a las partes y firme,

deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

1. El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. Corresponde precisar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

3. Que los agravios de la parte demandada, con relación a la sentencia apelada, se fundamentan en los siguientes aspectos:

En primer lugar, considera que lo agravia la sentencia en cuanto dice: "En cuanto a la instrumental que se atribuye al demandado, Pablo Francisco Zuco, en mérito al desconocimiento genérico realizado por éste el cual no satisface los requisitos previstos por el art. 88 del CPL, considero que dichos instrumentos deben tenerse por auténticos y reconocidos ...(sic)". Pues bien, al contrario de lo manifestado por el *a quo*, afirma el recurrente que realizó el desconocimiento de toda la documental ingresada por el actor; en especial, la supuesta constancia expedida por Zuco, ya que, por un lado, no se encuentra probado que sea su firma y, por el otro, el propio actor reconoce como apoderada de La Fraternidad SRL a su madre, Ana Maria Teresa de Ale. En el mismo orden de ideas, ninguno de los testigos propuestos por el actor, dice o afirma que el señor Zuco, revistiera el carácter de apoderado. En otras palabras, la pseudo constancia del 21/03/20, expedida supuestamente por esta parte para que el actor circule en época de pandemia, no constituye una prueba contundente para determinar la supuesta continuación del vínculo laboral. De allí que el Juez de Grado se excede en sus facultades interpretando lo que el actor no interpreta (de allí que tampoco corresponda imponerle el pago de los rubros indemnizatorios). En efecto, sostiene el apelante que no continuó con la empresa de sus progenitores (que en tal caso debía denominarse Sucesores de Zuco, Antonio) y el hecho de tener el mismo domicilio comercial no le obliga a pagar a todos los acreedores de la empresa La Fraternidad SRL.

Insiste que no existe solidaridad alguna entre esa razón social y la constituida por su parte, porque sólo se las vincula por tratarse de familiares directos, ya que no se estaría discutiendo esta cuestión si el titular hubiera sido otra persona.

En segundo lugar, sostiene el recurrente que se desprende de las constancias de autos, que el señor Amaya inició la presente demanda solicitando una indemnización a todos los demandados, incluyendo a Zuco, por el solo hecho de revestir el carácter de hijo (aclara en este punto que llama poderosamente la atención que no hubiera incluido a su hija, que también está en el rubro panaderil). Señala que, en un total atropello al principio de congruencia, el Sr. Juez de Grado consideró procedente la demanda instaurada con solo una constancia de libre circulación en época de pandemia (cuyo contenido y firma son desconocidos por su mandante) y sin ningún otro sustento legal, tomando a esta parte como supuesto apoderado de La Fraternidad SRL, siendo que el señor Zuco desconoce toda documental, quedando por lo tanto a cargo del actor la acreditación de que la pseudo constancia fue extendida por Zuco. Pero mas aun, que la firma inserta le pertenece, todo lo cual no fue probado. Puede advertirse con claridad meridiana que la sentencia resulta incongruente por cuanto se ha dictado por fuera de los planteos esgrimidos por las partes. De este modo, la sentencia resulta "incongruente", en razón de que desconoce el limite impuesto por las partes. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

El *a quo* establece que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Es decir, entiende que la sola prueba de la prestación de servicios de una parte hacia la otra hace presumir la existencia de un contrato de trabajo entre ellos. También precisa que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Por ello es el actor quien invoca la existencia de una relación de trabajo con esta parte (la que fue negada), por lo que, tratándose de un hecho controvertido, la carga de la prueba recae sobre quien la invoca; en consecuencia, es el trabajador quien debía probar la existencia de la prestación de servicios con hechos positivos.

Indica, en este sentido, que el actor acompañó como prueba documental una pseudo constancia de libre circulación con la supuesta firma del señor Zuco, pero que, para ser considerada, se debía probar que le pertenece a su puño y letra. Ello, en razón de que su autenticidad fue negada al contestar demanda, sin que se haya producido pericia caligráfica alguna; sin embargo, el Sr. Juez Inferior entendió que esta es una prueba idónea para determinar que el actor prestaba servicios para el Sr. Zuco. En pocas palabras, llegó a esta determinación sin que se acrediten los requisitos de autenticidad, integridad y licitud que debe tener este tipo de instrumento, el que -para mayor dato- tampoco se encuentra avalado por el Ministerio de Salud Pública.

Insiste en que la acreditación de tales requisitos es necesaria en el caso particular ya que ha sido desconocida su autenticidad por esta parte en el responde, conforme a lo exigido por el art. 88 C.P.L. (aun cuando se haya dicho que fue en forma genérica); por lo tanto, entiende que no puede tenérsela por auténtica como tampoco puede ser valorado su contenido en conjunción con el resto del plexo probatorio rendido en autos.

Destaca que, de las pruebas colectadas en autos, analizadas en conjunto y en su totalidad, se desprende que la fabrica y la panadería La Fraternidad pertenecía a los padres de Zuco, pero no por ello este último es continuador de ambos negocios. No se trata de un negocio familiar, ya que en todo caso, también debió promoverse demanda contra la hermana del apelante, por ser también familia. Concluye consignando que el negocio de sus padres no tiene que ser necesariamente una pesada herencia (con activos y pasivos) por los que el recurrente deba responder, ya que, desde el año 2019, el supuesto negocio familiar es una empresa unipersonal manejada por Zuco, tal como fue declarado en la AFIP y los organismos municipales.

4. Al contestar la parte actora los agravios, solicita su rechazo, por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, manifiesta que el recurrente hace referencia, erróneamente, al supuesto error que habría cometido el juez de la causa al admitir la solidaridad entre los demandados. Y agrega que, como se puede observar de una escueta lectura del expediente de marras, la actividad intelectual del *a quo* se sujetó por completo a los hechos y al derecho descripto, no apartándose de ellos al admitir la demanda. Transcribe parte de la sentencia al respecto.

Argumenta luego que, durante todo el escrito de expresión de agravios de la parte contraria, se hace referencia a que se valoró de manera errónea la prueba producida, siendo que nada se encuentra mas alejado de la realidad que ello, ya que, como se puede concluir de una lectura de los cuadernos de prueba producidos, en ningún momento la demandada logró probar la causa que, según ellos, configuró el despido. Cita lo expuesto por el demandado cuando expresa: “En efecto, mi mandante no continuó con la empresa de sus progenitores.. y el hecho de tener el mismo domicilio no lo obliga a pagar a todos los acreedores de la empresa La Fraternidad SRL”.

A continuación, en su respuesta a los agravios, la actora manifiesta que el resto de los argumentos del apelante (como por caso que se habría violentado el principio de congruencia, debido a que la

acción fue incoada contra Zuco y no contra de su hermana, o que el solo certificado no prueba la existencia del contrato de trabajo), resultan insuficientes para probar el hecho que puso fin a la relación laboral.

Concluye el apelado consignando que concuerda con el criterio utilizado por el *a quo* en cuanto a la actividad intelectiva (sana critica), razonando que la aplicación del derecho efectuada por la sentencia fue la correcta. En efecto, dice que el demandado no realiza una crítica concreta y razonada de los puntos del pronunciamiento que el recurrente considere que afectan a su derecho y que, si bien el apelante mencionó su desacuerdo con el fallo, no se realizó una crítica concreta y razonada de los argumentos que afectan su derecho.

5. Adelantados como quedan los agravios, y la respuesta de la parte actora, corresponde pasar a consideración de la forma en que la sentencia recurrida resolvió la controversia.

Así por caso, dispuso:

"...las partes controvierten acerca de la fecha en que efectivamente tuvo fin la relación de trabajo, puesto que el actor aseveró haber continuado prestando servicios para la empresa La Fraternidad SRL con posterioridad a su desvinculación, ocurrida en agosto de 2019, puntualizando que trabajó hasta el mes de mayo de 2021, a la vez que señaló que, en medio de ello, la empresa fue transferida al codemandado Pablo Francisco Zuco, en fecha 01/09/19. A su turno, el codemandado Zuco, adujo haber comenzado su actividad en el año 2020 y que el trabajador fue desvinculado e indemnizado en septiembre del año 2019. Es decir que el tema central a resolver es si el trabajador continuó o no prestando servicios en favor de la empresa La Fraternidad con posterioridad a agosto de 2019 (fecha en que recibió la CD de despido). A efecto de dilucidar esta primera controversia, cabe destacar la constancia expedida por el Sr. Pablo Francisco Zuco, en el mes de marzo de 2020, con el fin de autorizar al actor a circular en época de pandemia (por ser el rubro panadería, una actividad considerada como esencial), fue suscripta por el codemandado en el carácter de apoderado de la empresa La Fraternidad SRL. De dicha prueba se sigue, forzosamente que, a la época el Sr. Amaya continuaba prestando servicios bajo la dependencia de la firma La Fraternidad SRL y que el codemandado, Pablo Francisco Zuco, revestía el carácter de apoderado de esta última. Tal afirmación se ve reforzada por los cinco testimonios obrantes en la causa, los cuales fueron coincidentes al ubicar al actor como dependiente de la firma La Fraternidad hasta el año 2021" "Entonces, como primera conclusión, cabe decir que el actor continuó prestando servicios bajo la dependencia de la firma La Fraternidad SRL con posterioridad al mes de septiembre de 2019, en que fue registrada su baja. Así lo declaro. Sentado ello, se impone analizar si efectivamente operó el traspaso del establecimiento comercial a manos del codemandado, Pablo F. Zuco. A tal fin, resulta últil la prueba instrumental acompañada por el accionante, consistente en copias de las actuaciones llevadas a cabo por ante el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación de este Centro Judicial Capital, por medio de las cuales la Dirección de Ingresos Municipales informó que el Sr. Pablo Francisco Zuco, con CUIT 20-27017789-2, registraba empadronamiento en el tributo económico municipal, con fecha de inicio de actividad el 01 de agosto del 2019, bajo las actividades "Elaboración de productos de panadería. Venta al por mayor de pan. productos de confiterías y pastas frescas. Venta al por menor de pan y productos de panadería", con Domicilio Fiscal declarado en calle Pueyrredón N°1211 de esta ciudad".

Continúa el *a quo* manifestando y concluyendo que:

"A dicha evidencia se suman las constancias producidas en el marco del CPA N°2, por la AFIP, quien informó en fecha 16/03/23, que durante el periodo comprendido entre el 05/18 y el 08/19 la SRL La Fraternidad fue la empleadora del Sr. Amaya; y en fecha 27/03/23, la DGR informó que "el Sr. Pablo Francisco Zuco, CUIT N°10-27017789-2, registraba inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 01/09/2019 declarando las actividades 'Venta al por menor de pan y productos de panadería', 'Elaboración de productos de panadería n.c.p.' y 'Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas' y que la firma La Fraternidad SRL, CUIT N°30-71051758-0, registraba cese provisorio en fecha 30/11/2019 " (sic). Asimismo, del testimonio rendido por el Sr. Juárez en el marco del CPA N°3, se desprende que éste reconoció como dueño de la panadería al Sr. Zuco: "Bueno Zuco, lo sé porque son los dueños de la panadería". No puedo soslayar además, la presunción existente en contra del codemandado Zuco por cuanto omitió exhibir la documentación requerida por el actor en el marco del CP N°4. De la plataforma fáctica examinada hasta aquí no cabe más que concluir, como segunda afirmación, que efectivamente se produjo una transferencia de establecimiento comercial en los términos establecidos por el art. 225 de la LCT. Así lo declaro. Tal afirmación se sustenta en que el Sr. Pablo Zuco continuó ejerciendo idéntica actividad económica en el mismo lugar físico, mientras que la firma "La Fraternidad" registró un cese provisorio al cabo de menos de dos meses de haber sido dado de alta el primero. Cabe recordar además que, de las constancias de autos, surge

también acreditado que la firma aludida fue disuelta en fecha 23/09/21 y que la liquidadora designada al efecto fue la Sra. Ana María Ale de Zuco”.

6. Analizados los fundamentos del recurso de apelación de la parte demandada y los elementos probatorios de autos, considero que corresponde rechazar los agravios, por las siguientes razones:

De manera preliminar cabe destacar que la ley de contrato de trabajo se refiere a la transferencia del contrato de trabajo en sus arts. 225 a 230, previendo, en el art. 225 de la LCT, que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquéllas que se originen con motivo de la misma. A su turno, el art. 228 de la LCT determina la responsabilidad solidaria entre el transmitente y adquirente de un establecimiento, respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión.

Al respecto la doctrina ha sostenido que: “la solidaridad comprende tanto las deudas con los trabajadores que continúan trabajando para el adquirente como las de aquellos cuya relación de trabajo cesó antes de la transferencia y, por consiguiente, no se transmitió”. (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, Ley 20.744, Astrea, Ed. 2008, pag. 207/208)

Es decir que la responsabilidad solidaria del adquirente de un establecimiento se extiende también a las deudas derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad al traspaso. En tal sentido, debe tener en cuenta que el art. 225 LCT alude a “a todas las obligaciones que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia”, sin distinguir entre trabajadores en actividad y trabajadores cuyo contrato se ha extinguido.

En este sentido se ha pronunciado la CSJT, cuando dice:

“*A nivel nacional, en el plenario CNAT n° 289 del 08/8/1997, dictado en la causa ’Baglieri Osvaldo D. c/ Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro’ (publ. en La Ley 1997-E, 595), a cuyos términos adhiero, se estableció que “El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175) es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión*”. *Considero que, de los propios términos de las disposiciones pertinentes de la ley de contrato de trabajo, emerge que la solución a la que arriba el plenario citado es la que resulta ajustada a derecho. La ley de contrato de trabajo se refiere a la transferencia del contrato de trabajo en sus arts. 225 a 230. En el art. 225 LCT, la ley precisa que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquéllas que se originen con motivo de la misma. A su turno, el art. 228 LCT determina la responsabilidad solidaria entre el transmitente y adquirente de un establecimiento, respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión. La interpretación literal de las normas mencionadas, permite sostener que la responsabilidad solidaria del adquirente de un establecimiento se extiende también a las deudas derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad al traspaso. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el art. 225 LCT alude a ’todas las obligaciones’ que el transmitente ’”tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia”, sin distinguir entre trabajadores en actividad y trabajadores cuyo contrato ha fenecido. De igual modo, la palabra “existentes”, expresada en plural, está vinculada al sustantivo “obligaciones”, y no a la expresión ’contrato de trabajo’ utilizada en singular. De ello se sigue que las obligaciones laborales existentes al momento de la transmisión, generan la responsabilidad solidaria del adquirente, ya sea que provengan de contratos de trabajos vigentes o de contratos de trabajo extinguidos (cfrme. Vázquez Vialard-Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo III, pág. 228). La correcta interpretación del art. 228 de la LCT, nos lleva a sostener que el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas por la mencionada norma, es solidariamente responsable del pago de todos los créditos que no se encuentran extinguidos al momento de la transferencia, inclusive de aquellos que correspondan a relaciones laborales que concluyeron con anterioridad a la misma*.(CSJT, Sent: 181, fecha 12/03/09, Toledo Carlos Alberto vs. Zabalza Jorge Ernesto s/cobro de pesos, Dres. Gandur- Goane-Estofan).

Ahora bien, entrando en consideración sobre la relación laboral entre el actor y el Sr. Zuco por efecto de la transferencia de establecimiento, concuerdo y coincido con el *a quo* en cuanto que, si bien el actor se desvinculó de la panadería La Fraternidad SRL en agosto del 2019, la empresa fue transferida al codemandado, Pablo Francisco Zuco, en fecha 01/09/19. Asimismo, surge probado, a través de los testigos Juárez, Vallejos, Elia, Alderete y Pared, quienes coincidieron en declarar que vieron al actor trabajar en La Fraternidad hasta el año 2021. Juárez, por su parte, también afirmó que el dueño de la panadería era el Sr. Zuco.

A lo que se suma la constancia expedida por el Sr. Pablo Zuco, en el mes de marzo de 2020, por la que se autoriza al actor a circular en época de pandemia (por ser el rubro panadería, una actividad considerada como esencial), suscripta por el codemandado, en el carácter de apoderado de la empresa La Fraternidad SRL. Con respecto a este documento, cabe destacar que el demandado no desconoció su autenticidad en el responde, oportunidad en que si bien formuló una negativa general limitada a las afirmaciones de hecho de la demanda (remuneración, jornada, categoría, etc.), no lo hizo respecto de la documentación y menos en particular con respecto a la autorización para circular que venimos refiriendo. En consecuencia, en concordando con lo expresado por el *a quo*, consideramos que la negativa resulta genérica y, por lo tanto, no cumple con los categóricos requisitos establecidos por el art. 88 CPL.

Lo expuesto permite concluir que no se ha demostrado la arbitrariedad del pronunciamiento en cuanto a este punto.

Este plexo probatorio me lleva a concluir, como lo hizo el *a quo*, que el actor continuó prestando servicios bajo la dependencia de la firma La Fraternidad SRL con posterioridad al mes de septiembre de 2019, en que fue registrada su baja.

Con respecto a la transferencia de establecimiento efectuada al codemandado Pablo Zuco, hago míos los fundamentos esgrimidos por el *a quo* para tener por probado que operó el traspaso del establecimiento comercial a manos de tal persona. Ello, por cuanto surge acreditado, mediante informe de la Dirección de Ingresos Municipales, que el Sr. Pablo Zuco registraba empadronamiento en el tributo económico municipal (TEM), con fecha de inicio de actividad el 01/08/19, bajo las actividades de "Elaboración de productos de panadería. Venta al por mayor de pan. productos de confiterías y pastas frescas. Venta al por menor de pan y productos de panadería", con Domicilio Fiscal declarado en calle Pueyrredón 1211, de esta ciudad (que es, precisamente, el domicilio donde se encontraba la panadería La Fraternidad SRL).

También de la constancia de AFIP surge que, durante el período que va desde el 05/18 al 08/19 la SRL La Fraternidad fue la empleadora del Sr. Amaya. Asimismo, la DGR informó que el Sr. Pablo Zuco registraba inscripción, como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos, desde 01/09/19, declarando como actividad la 'Venta al por menor de pan y productos de panadería', 'Elaboración de productos de panadería n.c.p.' y 'Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas'. También que La Fraternidad SRL registraba cese provisorio en fecha 30/11/19 .

Igualmente, considero bien impuesta por el *a quo l*a presunción en contra del Sr. Zuco como consecuencia de omitir exhibir la documentación requerida, de conformidad al art. 61 CPL.

Todo esto permite conjeturar, tal como lo manifestó el juez de grado, que efectivamente se produjo una transferencia de establecimiento comercial, en los términos establecidos por el art. 225, de la LCT, y esto se sustenta en que el Sr. Pablo Zuco continuó ejerciendo la misma actividad económica en igual domicilio. Surge también acreditado que La Fraternidad SRL fue disuelta en fecha 23/09/21 y que la liquidadora designada al efecto fue la Sra. Ana María Ale de Zuco, madre del Sr. Pablo Zuco.

De allí que debe confirmarse la sentencia de grado en cuanto condena solidariamente al Sr. Pablo Zuco, en el carácter de adquirente del establecimiento comercial. Respecto a la responsabilidad solidaria de la Sra. Ana María Ale de Zuco, en tanto transmitente, tal como lo determinó el *a quo*, también es responsable solidaria, atento a la incontestación de demanda en que incurrió, como así también en función de las previsiones del art. 325 del CPCC (providencia de fecha 15/05/23), en tanto y en cuanto no compareció a la audiencia de absolución de posiciones.

Ponderados los agravios vertidos por la demandada y confrontados con las constancias de autos, considero que la valoración efectuada por el *a quo* sobre la prueba producida no luce arbitraria en atención a lo precedentemente descripto. Por el contrario, advierto que la expresión de agravios resulta manifiestamente insuficiente, ya que no puede reducirse -como ocurre en la especie- a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella. En efecto, según se dijo, la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con lo dicho sino, además, argumentar concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando, no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición, sino específicamente disentir con la interpretación dada por el juzgador, dando las bases jurídicas conducentes para ameritar un distinto punto de vista diferente. Es que, en efecto, los disensos subjetivos o la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de lo apreciado por el juzgador, constituyen modalidades propias del debate dialéctico, más no de la impugnación judicial.

Lo precedentemente referenciado da pie para consignar que las aseveraciones vertidas por el apelante en la expresión de agravios se encuentran despojadas de elementos para revertir el resultado del pronunciamiento. Cabe destacar al respecto que el principio de primacía de la realidad otorga prioridad a los hechos; es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido: el contrato de trabajo es un “contrato realidad”.

Así, pues, la empresa motivo de controversia en esta causa se caracterizada por su permanencia, con independencia de su forma jurídica y identidad de su propietario o empresario. Esto guarda relación directa con la situación del trabajador y la relación que él traba es independiente de las vicisitudes de la titularidad de la empresa, por eso la antigüedad del trabajador se cuenta sin interrupción por su trabajo en la unidad económica empresaria, sin que interesen los cambios de forma jurídica o la circunstancia de que se produzcan transferencias totales o parciales de los distintos centros económicos (establecimientos) o de la empresa en su totalidad (Fernández Madrid, Juan Carlos, Ley de Contrato de Trabajo, comentada y anotada, 2da. edición, Tomo III, La Ley S.A.E. e I, 2012).

Por lo expuesto, considero que la antigüedad del trabajador debe computarse desde la fecha de ingreso al establecimiento La Fraternidad SRL.

En consecuencia, y en atención a lo expuesto, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado, en cuanto determina la responsabilidad solidaria del Sr. y la Sra. de Zuco.

7. Por los fundamentos expuestos y, compartiendo lo decidido por el juez *a quo*, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada, y confirmar la sentencia 29/11/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, en lo que fue materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

8. Costas: En cuanto a las costas, deben ser soportadas por la parte apelante, atento el resultado arribado en la cuestión traída en revisión por ser de aplicación el principio rector en la materia, principio objetivo de la derrota, art. 62 NCPCC. Así lo declaro.

9. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia dictada por el *a quo* en fecha 29/11/2023, los que reexpresados al 31/03/2024 arrojan el siguiente resultado:

- Monto honorarios letrado Picón $5.153.228,00

Interés Tasa Activa BNA al 31/03/24

$4.153.228,00 x 44.03% $2.268.966,20

- Total $ reexp. Al 31/03/2024 $7.422.194,20

- Monto honorarios letrada Mamut $1.374.194,00

Interés Tasa Activa BNA al 31/03/24

$1.374.194,00 x 44.03% $ 605.057,61

- Total $ reexp. al 31/03/2024 $1.979.251,61

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan los siguientes honorarios: 1) al letrado Luis Martín PICÓN por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por el codemandado, la suma de $2.236.558,20 (pesos dos millones doscientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y ocho con 20/100), (30% s/7.422.194,20); y 2) a la letrada Sara Cecilia MASMUT por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por el codemandado, la suma de $494.812,90 (pesos cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos doce con 90/100), (25% s/1.979.251,61).

VOTO SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 29/11/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, conforme lo considerado; **II. COSTAS:** como se consideran; **III. HONORARIOS:** regular 1) al letrado Luis Martín PICÓN por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por el codemandado, la suma de $2.236.558,20 (pesos dos millones doscientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y ocho con 20/100), (30% s/7.422.194,20); y 2) a la letrada Sara Cecilia MASMUT por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por el codemandado, la suma de $494.812,90 (pesos cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos doce con 90/100), (25% s/1.979.251,61); **IV. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

GUILLERMO AVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 07/05/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.